



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 341/2024

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX contra la Resolución de 2 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 11 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX contra la Resolución de 2 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo (en adelante, RFEDA).

El recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte pretende la declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución de 2 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la RFEDA, revocando la resolución recurrida y ordenando la celebración de un nuevo proceso electoral.

El motivo de impugnación de la Resolución de 2 de septiembre de 2024 es la vulneración del secreto del voto por correo cuando conforme al Acta de la Mesa Electoral, sobre las 16 horas y 30 minutos se procede al orden alfabético y por estamentos del voto por correo llegado a la Notaría que permite conocer la identidad de los electores por correo que efectivamente votaron por esa vía. Entiende el recurso formulado que se conoce la identidad de los votantes por correo con anterioridad a la finalización de la votación presencial, lo que altera el secreto del proceso electoral. Por ello, entiende vulnerado lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Orden EFD 42/2024:

*“El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.”*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 11 de septiembre de 2024, argumenta las razones por las que entiende que



procede su inadmisión y subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.*

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por el Acta recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el Tribunal Administrativo del Deporte en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** Los recursos presentados fueron presentados en virtud de correo electrónico, el de D. XXX a las 19:08:19 y el de D. XXX a las 19:13:24 del día 4 de septiembre.



El informe de la Junta Electoral de la RFEDA argumenta en un primer momento la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad. Dicho Informe se funda en el artículo 23.2 de la Orden Electoral dispone:

*“2. Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, comisiones gestoras o juntas electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.*

*El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.*”

El artículo 63 del Reglamento Electoral RFEDA dispone: *“Artículo 63.- Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.*

*1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de dos días hábiles (siempre que no exista previsto específicamente otro plazo en relación con el acto a recurrir), a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.”*

Añadiendo la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Electoral RFEDA:

*“A todos los efectos, el horario hábil de las oficinas de la Real Federación Española de Automovilismo será el siguiente: de nueve treinta a diecisiete horas, todos los días hábiles según el calendario laboral oficial de la Comunidad de Madrid.”*

Entiende la Junta Electoral de la RFEDA que la Resolución de 2 de septiembre de 2024 constaba notificada el mismo día 2 de septiembre, y que, por tanto, el plazo de dos días hábiles serían los días 3 y 4 de septiembre hasta las diecisiete horas.

Este Tribunal Administrativo del Deporte discrepa del criterio de inadmisión mantenido por la Junta Electoral de la RFEDA. La Disposición Adicional Segunda del Reglamento Electoral RFEDA establece el horario hábil de las oficinas de la RFEDA, sin embargo, los recursos ante este Tribunal Administrativo del Deporte pueden presentarse de forma telemática.



La Orden EFD 24/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas dispone respecto a la tramitación de los recursos:

*“Artículo 26. Aplicación de la legislación sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones Públicas.*

*La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del Tribunal Administrativo del Deporte se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las administraciones públicas. Dicha legislación no será aplicable supletoriamente a la actuación de los órganos federativos en el desarrollo de los procesos electorales.”*

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone claramente en su artículo 30.1 que son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil. Por tanto, los recursos no son extemporáneos porque fueron presentado en dentro de los dos días hábiles de plazo concedidos.

**QUINTO.** Entrando en el fondo de los recursos formulados, los recurrentes alegan la vulneración del secreto del voto por correo conforme a lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Orden EFD 42/2024, de 25 de enero:

*“El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.”*

Entienden que dicha vulneración se produce por el orden alfabético y por estamentos del voto por correo llegado a la Notaría que permite conocer la identidad de los electores por correo que efectivamente votaron por esa vía.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, el motivo de impugnación debe ser desestimado. El artículo 16.5 de la Orden EFD 42/2024, de 25 de enero, regula el recuento de los votos y la apertura de los sobres, que en nada esta relacionado con el orden de los sobres por parte de los miembros de la Mesa electoral como medida organizativa. No existió por tanto un recuento indebido ni una apertura de los sobres irregular por parte de la Mesa electoral, ni tampoco se ha conocido la identidad de los votantes vinculada al sentido de su voto emitido. Las personas que votan por correo constan en un censo electoral concreto, y el conocimiento de los electores que efectivamente han ejercido su derecho por esa vía en nada afecta al secreto del voto.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** los recursos interpuestos por D. XXX y D. XXX contra la Resolución de 2 de septiembre de 2024 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Automovilismo por extemporáneos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

